



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02945-2017-PA/TC

JUNÍN

BENJAMÍN HILARIÓN CENTENO ROJAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benjamín Hilarión Centeno Rojas contra la resolución de fojas 191, de fecha 10 de abril de 2017, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución recaída en el Expediente 04380-2012-PA/TC, publicada el 11 de octubre de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente una demanda de amparo que cuestionaba la declaración de caducidad de la pensión de invalidez del recurrente sustentada en que el actor presentaba una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y con un grado de incapacidad menor de 33 %. Sin embargo, como en autos había informes médicos contradictorios, el Tribunal determinó que dicha controversia debía ser dilucidada en un proceso más lato que contara con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04380-2012-PA/TC, pues de autos se advierte que la pensión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02945-2017-PA/TC

JUNÍN

BENJAMÍN HILARIÓN CENTENO ROJAS

invalidez del Decreto Ley 1990 le fue otorgada al demandante mediante Resolución 058243-2004-ONP/DC/DL 1990 (f. 3), de fecha 16 de agosto de 2004, porque se determinó mediante certificado médico de fecha 19 de marzo de 2004 que padecía de incapacidad de naturaleza permanente por presentar artritisreumatoide-coxartrosis con 75 % de menoscabo. Sin embargo, la Resolución 56074-2006-ONP/DC/DL 1990, de fecha 5 de junio de 2006 (f. 26), indica que padece de lumbalgia inespecífica con 15 % de menoscabo (f. 71); y el demandante adjunta certificado expedido por una comisión médica del Hospital Daniel A. Carrión del Ministerio de Salud, de fecha 6 de agosto de 2015, que determina que adolece de espondiloartrosis lumbar y trastornos de discos lumbares con radiculopatía y 63 % de menoscabo (f. 191 del expediente administrativo).

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL